

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

**RECURSO NÚM. 2/2022
RESOLUCIÓN 3/2022**

Recurrente: INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L.

Poder adj. recurrido: GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA DE HUELVA (GIAHSA)

Acto recurrido: Acuerdo de adjudicación.

Visto el Recurso interpuesto por INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., contra la Resolución del acta de adjudicación de fecha 15 de febrero de 2022 por el que se adjudica el servicio de coordinación de Seguridad y Salud para las obras al amparo del R.D. 1627/1997 dentro del ámbito de actuación de GIAHSA (Huelva), expediente n.º 887/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

HECHOS

Primero.- Se ha tramitado por GIAHSA el expediente de contratación denominado “servicio de coordinación de Seguridad y Salud para las obras al amparo del R.D. 1627/1997 dentro del ámbito de actuación de GIAHSA (Huelva)”, por un valor estimado de 432.000 euros.

Segundo.- En el marco del citado expediente de contratación, en fecha 16 de septiembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación arriba referenciada.

Tercero.- Con fecha 3 de marzo de 2022 la representación de INGENIERÍA y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., ha presentado ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Fecha	13/05/2022 13:05:36
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Página	1/4



Cuarto.- Se ha remitido a este Tribunal por parte de GIAHSA el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Quinto.- Mediante resolución de este Tribunal se acuerda la admisión a trámite del presente recurso, suspendiendo el procedimiento y otorgando plazo de alegaciones a los otros licitadores interesados. Habiendo presentado alegaciones la empresa CONTROL Y GEOLOGÍA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación de Huelva es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la empresa pública GIAHSA, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.d), de la LCSP.

SEGUNDO.- La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

A tenor del objeto del expediente contractual y no obstante el objeto social del poder adjudicador, siguiendo los razonamientos contenidos en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado recaída en el expediente 37/20, no resulta de aplicación el R.D. Ley 3/2020, de 4 de febrero, que regula la contratación y el régimen de reclamaciones en los denominados “sectores especiales”.

TERCERO.- La empresa recurrente, INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP. Y el escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Diputación Provincial de Huelva | Presidencia | Tribunal de Recursos Contractuales

Avda. Martín Alonso Pinzón 9 | 21003 Huelva | T 959 494 600 ext 10282 | tribunal.contratacion@diphuelva.org



Código Seguro de Verificación	IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Fecha	13/05/2022 13:05:36
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Página	2/4



No puede estimarse el argumento del órgano del contratación relativo a la extemporaneidad del recurso.

CUARTO.- Por la representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. se interpone recurso contra el acuerdo de adjudicación del referido contrato de servicios de coordinación de Seguridad y Salud, entendiéndose que no se ajusta a derecho la valoración de su oferta, solicitando expresamente la anulación de la adjudicación *“valorando nuestra oferta en los justos términos en los que se realizó respetando tanto lo establecido en el pliego de la licitación como el interés legítimo de nuestra entidad en obtener la mejor puntuación posible al menor coste posible”*.

QUINTO.- Por el órgano de contratación y por CONTROL Y GEOLOGÍA, S.A., como adjudicataria del contrato se manifiesta que la adjudicación es conforme a derecho y que en consecuencia, el recurso debe ser desestimado. A su juicio, el error del pliego es fácilmente salvable mediante una interpretación finalista del mismo.

SEXTO.- Según consta en el expediente, en los pliegos que rigen la licitación se recogen los criterios de valoración de las ofertas, estableciendo el apartado 4.2 del PCAP, en relación con el criterio consistente en el aumento del número de visitas mínimo exigible según el PPT que *“realizar cuatro visitas adicionales otorgará al licitador 10 puntos”*, añadiéndose que *“realizar cuatro visitas adicionales otorgará al licitador 15 puntos”*.

Por su parte, el modelo de proposición económica incorporado al Anexo 9 del PCAP, al reproducir la declaración responsable aclara que debe indicarse si aumenta las visitas mínimas a 3, 4 ó 5.

Es evidente, por tanto, la contradicción entre ambas disposiciones, provocada por una deficiente redacción y falta de congruencia de los pliegos, que ha dado lugar a la interpretación diversa que han hecho los licitadores.

SÉPTIMO.- Estamos pues ante un enjuiciamiento de un supuesto de discordancia o error en la asignación de la puntuación correspondiente a parte de la puntuación objetiva; en concreto, en lo relativo al aumento de las visitas semanales mínimas.

Sobre este tipo de casos, es doctrina consolidada de otros Tribunales especiales en materia de contratación (por todas, véase la Resolución del TACRC n.º 1383/2021, de 15 de octubre de 2021) en cuya virtud en aquellos supuestos en los que las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige la contratación (que constituyen la *“lex contractus”*) incurrir en oscuridad, ambigüedad o contradicción, ello no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si

Código Seguro de Verificación	IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Fecha	13/05/2022 13:05:36
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Página	3/4



no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de la cuales es la recogida en su art. 1.288, con arreglo al cual “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Aplicando estos razonamientos al supuesto que nos ocupa, coincidimos con la recurrente cuando afirma que el órgano de contratación no puede re-interpretar su oferta, y si el pliego afirma -en el específico apartado relativo al reparto de puntuación de los criterios de valoración- que se otorgarán 15 puntos a quién oferte cuatro visitas adicionales ha de respetarse dicha puntuación. El hecho de que no se formulase aclaración alguna a esta cuestión (tampoco se apercibió de oficio el posible error) no es óbice a la anterior conclusión, al sostener el recurrente que quiso expresar su oferta de esta forma para optimizar la máxima puntuación con el menor coste.

Procede, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones y el otorgamiento al recurrente de una puntuación de 15 puntos en el apartado de criterios consistente en aumento de visitas adicionales a las mínimas semanales.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 57 de la LCSP, el Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto por INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS contra el Acuerdo por el que se adjudica el servicio de coordinación de Seguridad y Salud para las obras al amparo del R.D. 1627/1997, con los efectos determinados en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

Código Seguro de Verificación	IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Fecha	13/05/2022 13:05:36
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7DQC75OBE4WSF67QP4GD2H6Q	Página	4/4

